



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00034255-PQRSD-027353-PQR

Bogotá, D.C. 20/04/2022.

Doctor

José Romualdo Cruz Rojas

Secretario General y de Gobierno

Alcaldía Municipal

Turuel, Huila

secretariadegobierno@teruel.gov.co

Contactenos@teruel-huila.gov.co

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **323899362297143822** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.



Asunto: Consulta sobre pago de factura de electricidad por uso de las cámaras de seguridad, con recursos FONSET.

Respetado señor Secretario:

En atención a su oficio 1175 del 6 de abril de 2022, registrada con la PQRSD 027353 del 7 de abril de 2022, mediante el cual solicita concepto sobre la utilización de recursos FONSET para sufragar los gastos de consumo de electricidad por el uso de las cámaras de seguridad en el municipio de Teruel, Huila, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

El señor Secretario General y de Gobierno del municipio de Teruel, Huila, plantea su consulta con base en los siguientes planteamientos:

El municipio de Teruel, Huila adquirió con recursos FONSET cinco cámaras de seguridad que están distribuidas en el casco urbano del municipio y son monitoriadas en la Estación de Policía.

El consumo de electricidad de las cámaras está siendo sufragado por el municipio, no obstante, no se cuenta con los recursos suficientes.

Por consiguiente, se pregunta sobre la viabilidad de sufragar estos gastos con recursos



FONSET.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Constitución Política de Colombia, prevé:

“ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)*”

“Artículo 22. *La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.*

La Ley 418 de 1997 “*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010', estableció:

“ARTÍCULO 122. *Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial (...).*

“Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público (...)”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1066 de 2015 que incorpora el Decreto 399 de 2011 “*Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones*”, prevé:



“Artículo 2.7.1.1.9. Fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana - FONSET. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, artículo 6° y la Ley 1738 de 2014, artículo 8°, todo municipio y departamento deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley”.

“Artículo 2.7.1.1.10. Naturaleza jurídica y administración de los FONSET. Los FONSET son fondos cuenta y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Serán administrados por el Gobernador o Alcalde, según el caso, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces”.

“Artículo 2.7.1.1.15. Asignación de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional (...)”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

“Artículo 2.7.1.1.17. Comités territoriales de orden público. En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana (...)

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, reconoce y establece la obligación que le asiste al Estado en la protección integral de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal, previendo la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, para cuyo efecto, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De esta manera, el legislador, a través de la Ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016, adoptó medidas tendientes a la búsqueda de la seguridad ciudadana y



la convivencia pacífica, creando el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) y los Fondos Cuenta Territoriales, los cuales se nutren, entre otros recursos, con la contribución especial del 5% de los contratos de obra pública, suscritos con las entidades públicas respectivas.

La misma disposición prevé que los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia y en general, en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

De otra parte, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 399 de 2011, incorporado al Decreto 1066 de 2015, los fondos cuenta territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, FONSET, son administrados por el respectivo gobernador o alcalde como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyos recursos, tienen por objeto promover la seguridad y convivencia ciudadana, siendo ésta un fin esencial y un servicio público, que se encuentra en cabeza del Estado, quien debe prestarlo de manera eficiente y continua, a todos los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, los recursos de los FONSET, tal como lo prevé la Ley 418 de 1997 con sus respectivas modificaciones y el Decreto 399 de 2011 incorporado al Decreto 1066 de 2015, deben emplearse en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público, para cuyo efecto se previó la adquisición de equipos de comunicación, entre otros elementos, y la ejecución de actividades a través de los cuales se cumpla con la citada finalidad de los fondos.

Ahora bien, corresponde a los municipios, y a los alcaldes, conforme a lo establecido en la Constitución Política:

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)



Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

“3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Es pertinente precisar, que los bienes fiscales o patrimoniales, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado^[1], son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, **de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad**”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, al ser las cámaras de video de vigilancia de propiedad del municipio de Teruel, Huila, corresponde a la entidad territorial, en cumplimiento de su obligación tendiente a la correcta administración y funcionamiento de sus bienes, adoptar las medidas que correspondan presupuestalmente para sufragar los gastos necesarios tendiente al efectivo funcionamiento de las cámaras, como serían entre otras, el pago de las facturas por consumo de electricidad que conlleve el uso de las mismas.

En este orden de ideas, en principio correspondería a la citada entidad territorial, apropiar los recursos necesarios para sufragar tanto el mantenimiento de las cámaras de seguridad, como el pago de las facturas de electricidad que se requiere para su funcionamiento. No obstante, si la citada entidad territorial **no cuenta con los recursos para su mantenimiento y pago de facturas de electricidad, debidamente demostrado**, excepcionalmente, se podrían sufragar estos gastos con recursos de los FONSET, teniendo en cuenta que dichos elementos, son utilizados en ejecución de los objetivos del Fondo, que no es otro que el de propiciar la seguridad y convivencia ciudadana tendiente a la conservación del orden público en el respectivo territorio. Actividad que debe estar dentro de los planes integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana y ser sometido a aprobación del respectivo Comité Territorial de Orden Público, como quiera que es competencia de estos Comités, **estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para estos fondos, así como aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, y por ello es éste quien debe analizar, verificar y justificar las razones**



por las cuales se apoyaría el pago de las facturas de electricidad por el uso de las cámaras de seguridad de propiedad del municipio.

Es de anotar que los gobernadores y alcaldes deben elaborar un Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el que, sin descuidar las acciones coercitivas frente a la delincuencia y los hechos de violencia, fortalezca las acciones preventivas tendientes a la seguridad y convivencia ciudadana, buscando afianzar conductas sociales de respeto a la vida y protección a los derechos de los ciudadanos.

4. CONCLUSIÓN

Excepcionalmente, en el evento que el municipio no cuente con los recursos necesarios para sufragar el pago de las facturas de electricidad por el uso de las Cámaras de seguridad, correspondería al Comité Territorial de Orden público, previa verificación, uso y cumplimiento del objetivo para el cual se adquirió el sistema integral de las cámaras de seguridad del municipio, aprobar este gasto el cual debe estar incorporado en los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana.

5. NATURALEZA DEL CONCEPTO.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP) del 15 de agosto de 2007

Cordialmente,

Lucia Soriano

Jefe – Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior

Elaboró: Sulma Yolanda Gutierrez Hernandez

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto

Aprobó: Lucia Soriano